

ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

b) Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) ofertas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

8. Aportar el estudio de mercado de los productos que harán parte del proyecto de estudios y diseños que se solicita financiar o cofinanciar (Aportar mínimo 3 cotizaciones con una vigencia no superior a seis (6) meses), incluyendo el análisis de los costos de la interventoría teniendo en cuenta que el pago de la misma se realizará proporcionalmente a la obra ejecutada durante el mismo periodo; así mismo, deberá aportar el estudio de mercado de la correspondiente interventoría de los estudios y diseños, para ser financiados o cofinanciados por el Ministerio.

9. Carta firmada por el Gobernador o Alcalde distrital, en la que se indique el compromiso de que, una vez entregados los estudios y diseños, se procederá a tramitar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes ante el Ministerio de Salud y Protección Social el Concepto Técnico de Viabilidad para la ejecución de la obra, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución número 2053 de 2019 y sus modificaciones. Cuando sea el caso el acta resultante de las mesas de trabajo que se adelanten con las entidades territoriales y/o Empresas Sociales del Estado hará las veces de la carta referenciada, previo cumplimiento de los requisitos del párrafo 3° del presente artículo.

7.1.10 Requisitos para proyecto de inversión para el desarrollo de la telesalud

Adicional a los requisitos establecidos en el numeral 7.1.1. se deben presentar los siguientes:

1. Listado con la relación del equipamiento fijo, dispositivos biomédicos e infraestructura TIC, que incluya nombre del equipo, especificaciones técnicas mínimas y obligatorias, cantidad, precio unitario, valor (precio unitario por la cantidad), valor total del proyecto, y su justificación de si se trata de reposición por obsolescencia, renovación tecnológica, innovación tecnológica, dotación de equipamiento fijo para nuevos servicios o incremento de la capacidad instalada de los servicios actuales, con un cuadro comparativo de precios ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

2. Descripción, cuando aplique, de la plataforma tecnológica en telemedicina a adquirir, la cual debe contar con la certificación del cumplimiento de las responsabilidades de protección de datos personales y seguridad, firmada por un ingeniero de sistemas con tarjeta profesional vigente, cuya copia deberá ser aportada al concepto.

3. Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) marcas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

4. Certificación de garantía de disponibilidad de infraestructura física (área e instalaciones) y del personal necesario para su puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica, infraestructura TIC y dotación biomédica, emitida por el representante legal de la entidad beneficiaria.

5. Modelo de operación para la prestación de servicios de salud por parte de los prestadores involucrados en el proyecto. Este modelo deberá incluir atenciones en la modalidad de telemedicina y otras actividades de telesalud para el proceso de atención, su articulación con las otras modalidades (intramural y extramural) y su funcionamiento en el marco de la atención primaria en salud.

6. Cuando el proyecto incluya equipamiento fijo deberá cumplir con lo preceptuado en los numerales 1,2,3,4 y 5 del numeral 7.1.5 del presente artículo.

7. Cuando el proyecto incluya dotación biomédica deberá cumplir con lo preceptuado en los numerales 1,2,3 y 4 del numeral 7.1.6 del presente artículo.

8. Deberá incluir, de ser necesario, la dotación de mobiliario, indicando lo siguiente:

a) Listado de mobiliario, indicando cantidad, especificaciones técnicas mínimas obligatorias y precio unitario correspondiente, con un cuadro comparativo de precios ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

b) Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) marcas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

Para estos proyectos el Ministerio de Salud y Protección expedirá concepto de pertinencia.

7.2 Proyectos que deben ser presentados y evaluados por la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias

La secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, determinará, de acuerdo con lo previsto en el presente acto administrativo, los documentos y demás requisitos que considere necesarios, para la emisión de los conceptos técnicos de viabilidad a su cargo.

Parágrafo 1°. En los proyectos de equipamiento fijo y de dotación biomédica en los que deba conceptuar este Ministerio, se podrá referenciar, los precios de los equipos presentados en los proyectos, con los precios de referencia actualizados del mercado en el momento de la evaluación del proyecto.

Parágrafo 2°. En los proyectos mixtos se deberán atender las exigencias contenidas en este artículo, de acuerdo con la combinación de los proyectos que se soliciten.

Parágrafo 3°. Procedimiento para el análisis de viabilidad de los proyectos de inversión. Las Empresas Sociales del Estado presentarán los proyectos de inversión a las Secretarías Departamentales o Distritales de Salud o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, debiéndose remitir copia de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social.

Las entidades territoriales deberán expedir concepto de viabilidad de cada proyecto de inversión dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes, remitiendo concomitantemente a esta cartera ministerial copia del respectivo concepto. Vencido este término, si aún no se ha expedido el concepto o este ha sido negativo sin que se evidencie una justificación técnica, jurídica, administrativa o financiera, la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria adscrita a este Ministerio, citará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a Mesas de Trabajo para brindar asistencia técnica a la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias y a la Empresa Social del Estado, con el fin de apoyar a dicha entidad para la expedición del concepto de viabilidad correspondiente, el cual hará parte integral del acta que se suscriba por los participantes.

Las mesas de trabajo se realizarán en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario y solo se podrán extender cuando para la expedición del concepto se requiera información o certificaciones de otras entidades. A dichas mesas se podrá invitar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el marco de sus competencias adelante las acciones a que haya lugar. El acta resultante de las mesas de trabajo hará las veces de carta de presentación del proyecto ante el Ministerio de Salud y Protección Social, para su correspondiente trámite y estudio.

Solo cuando se surta el procedimiento anterior y en los eventos de inasistencia a las Mesas Técnicas o negativa del concepto carente de justificación técnica, jurídica, administrativa y/o financiera de las secretarías de salud departamental y/o distrital o la entidad que tengan dicha competencia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá, de forma preferente, analizar la viabilidad del proyecto estructurado por la respectiva Empresa Social del Estado, para lo cual la Dirección técnica encargada del proyecto adscrita a esta cartera ministerial, deberá plasmar dicha viabilidad en el concepto técnico que presente ante el Comité Asesor para la Asignación de Recursos (CAAR) respectivo. Si la Dirección Técnica de este Ministerio no encuentra razones de carácter técnico, jurídico, administrativo y/o financiero para dar la viabilidad, lo informará a la Empresa Social del Estado por escrito, enunciando las justificaciones del caso.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 7° de la Resolución número 2053 de 2019 modificado por la Resolución número 1653 de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2024.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0273 DE 2024

(marzo 5)

por medio del cual se corrige un error del Decreto número 2236 de 2023, por el cual se adiciona al Decreto número 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del párrafo 3° del artículo 15 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que revisado el contenido del Decreto número 2236 de 2023, *por el cual se adiciona al Decreto número 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia*, se evidenció que debido a un error involuntario de digitación en el decurso de la construcción del decreto, se incorporaron referencias normativas imprecisas en los artículos 2.2.9.1.7, 2.2.9.1.8, 2.2.9.1.10, en el Literal 'c' del artículo 2.2.9.1.11 y en el artículo 2.2.9.2.2. En estos artículos se hace referencia a los artículos 2.2.10.1.5 y 2.2.10.1.6, al artículo 2.2.10.1.2, al artículo 2.2.10.1.9, al artículo 2.2.1.0.1.2 y al artículo 2.2.10.2.4; siendo lo correcto referirse a los artículos 2.2.9.1.5 y 2.2.9.1.6, 2.2.9.1.2, 2.2.9.1.9, 2.2.9.1.2, y 2.2.9.2.4, respectivamente.

Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, el cual señala “los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, establece que “corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes”.

Que el Consejo de Estado en Sentencia 6871 del 22 de noviembre de 2002, adopta la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del Presidente de la República para corregir yerros legislativos a través de la expedición de decretos, para lo cual trae a colación los argumentos expuestos en la Sentencia C-520 de 1998: “dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República”.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que la corrección del referido Decreto número 2236 de 2023 cumple con las características citadas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y no genera modificaciones en el sentido material de tal decreto.

Por lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º. Corrija el yerro contenido en el artículo 2.2.9.1.7 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.1.7. Representación de las comunidades energéticas y asociación de comunidades energéticas conformadas por estructuras de gobierno propio de los pueblos y comunidades indígenas, de comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Las comunidades energéticas y/o asociación de comunidades energéticas conformadas por estructuras de gobierno propio de los pueblos y comunidades indígenas, de comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se establecerán conforme a las normas propias que de manera general las rijan, las condiciones de su gobernanza según sus tradiciones, saberes y creencias para establecer el ejercicio de participación y toma de decisiones para la resolución de conflictos, la planeación, proyección, la propiedad de los activos, administración y en general, todas aquellas acciones encaminadas al bien común de la Comunidad energética. Así mismo, determinará los mecanismos de asignar obligaciones entre sus integrantes y la distribución de los Beneficios. Sin embargo, en relación con su representación estas comunidades se regirán por lo previsto en los artículos 2.2.9.1.5 y 2.2.9.1.6.**”.

Artículo 2º. Corrija el yerro contenido en el artículo 2.2.9.1.8 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.1.8. Objeto de las comunidades Energéticas. El Objeto de Las Comunidades Energéticas es generar, comercializar y usar eficientemente la energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), y recursos energéticos distribuidos, de forma comunitaria, en el marco de los objetivos señalados en el artículo 2.2.9.1.2.**”.

Artículo 3º. Corrija el yerro contenido en el artículo 2.2.9.1.10 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.1.10. Actividades de las Asociaciones de Comunidades Energéticas. Las actividades de las Asociaciones de Comunidades energéticas en materia energética son las definidas en el artículo 2.2.9.1.9. No obstante lo anterior, no se limita la posibilidad de realización de otras actividades económicas o encadenamientos productivos, fuera del ámbito energético, de acuerdo con la normativa vigente.**”.

Artículo 4º. Corrija el yerro contenido en el literal ‘c’ del artículo 2.2.9.1.11 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**c. Las comunidades energéticas se registrarán en el sistema que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios disponga para tal fin. Dicha entidad establecerá los términos y condiciones de registro, teniendo en cuenta que será un instrumento diferenciado y flexible acorde con la naturaleza jurídica y objetivos de las comunidades energéticas del artículo 2.2.9.1.2.**”.

Artículo 5º. Corrija el yerro contenido artículo 2.2.9.2.2 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.2.2. Sostenibilidad. Las comunidades energéticas deberán considerar modelos de sostenibilidad en cuanto, a la inversión, mantenimiento y operación del**

sistema de generación, uso eficiente de la energía y demás costos en que deba incurrir dicha comunidad; así como parámetros ambientales y sociales para garantizar la sostenibilidad. Para dicho efecto, la Comunidad Energética podrá solicitar el apoyo y acompañamiento del Ministerio de Minas y Energía a que se refiere el Artículo 2.2.9.2.4.”.

Artículo 6º. El presente decreto deberá entenderse incorporado al Decreto número 2236 de 2023, por el cual se adiciona al Decreto número 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia.

Artículo 7º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

Ministerio de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DE 2024

(febrero 12)

por la cual se ordena el inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China.

La Directora de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto número 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, el Gobierno nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que de conformidad con los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.10.2 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse la revisión administrativa de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Que mediante la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018, publicada en el *Diario Oficial* 50.783 del 20 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 167 del 3 de octubre de 2017 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas en la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, con imposición de derechos antidumping definitivos, por el término de dos (2) años, en la forma de un gravamen *ad valorem* del 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que a través de la Resolución número 318 del 2 de diciembre de 2021, publicada en el *Diario Oficial* 51.877 del 3 de diciembre de 2021, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la terminación del examen quinquenal iniciado mediante la Resolución número 206 del 20 de octubre de 2020 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China y dispuso mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018, en la forma de un gravamen *ad-valorem* del 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el *Diario Oficial*.

Que por medio de solicitud radicada el 5 de octubre de 2023 en el aplicativo web “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias” del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, complementada el 28 de noviembre de 2023 y el 22 de enero de 2024, la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES, en nombre de la rama de producción nacional y a través de apoderado especial, solicitó el